

**INE/CG72/2020S**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO LOCAL ENCUENTRO SOCIAL AHORA PARTIDO TRANSFORMEMOS, EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/33/2017/BC**

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/33/2017/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I.- Registro como partido político local.**

El treinta de octubre de dos mil seis, el otrora Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el Dictamen Noventa y Seis relativo a la "Solicitud de registro como Partido Político Estatal, presentada por la Asociación de Ciudadanos denominada Encuentro Social" por el que se declaró la procedencia de su registro.

**II. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.**

El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG841/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en cuyo Resolutivo

**TRIGÉSIMO QUINTO**, con relación al Considerando **18.1.2**, inciso **b)**, conclusión **9**, se estableció lo siguiente:

*“TRIGÉSIMO QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en la presente Resolución.”*

Al respecto, se transcribe el inciso **b)** de la conclusión **9**, del Considerando **18.1.2** de la citada Resolución:

**“18.1.2 Partido Encuentro Social.**

(...)

**b) Procedimiento Oficioso: Conclusión 9**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 9 lo siguiente:*

**Ingresos**

**Financiamiento Privado**

*“9. PES/BC. El sujeto omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral para tal efecto, consistente en depósitos en (sic) por transferencia por un monto de \$9,504.00.”*

*De la revisión a la documentación presentada por el partido en el periodo de ajuste, se observó que las aportaciones de militantes fueron emitidas por el XXI AYUNTAMIENTO del municipio de Ensenada, tal como PES lo señala dentro del escrito No. CEM/PES/017/2015 firmado y autorizado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal el C. Joaquín Alonso Moreno Valenzuela, y que fue presentado por el PES, por concepto de descuentos vía nómina que realiza la dependencia a personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento antes mencionado, siendo este un ente prohibido.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21478/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.*

*Con escrito de respuesta sin número, recibido el 13 de octubre de 2016, el PES manifestó lo que a la letra se transcribe:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

*“(…) Referente a esta observación, me permito exhibir los recibos de aportaciones de militantes –formato RMEF- debidamente llenado a nombre de las siguientes personas:*

<i>NOMBRE</i>	<i>No. DE FOLIO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>GILBERTO BAYÓN BOJÓRQUEZ</i>	<i>291</i>	<i>\$2,355.00</i>
<i>SILVIA VÁZQUEZ PADILLA</i>	<i>292</i>	<i>2,925.00</i>
<i>SILVIA VÁZQUEZ PADILLA</i>	<i>293</i>	<i>2,340.00</i>
<i>GILBERTO BAYÓN BOJÓRQUEZ</i>	<i>294</i>	<i>1,884.00</i>
<i>TOTAL</i>		<i>\$9,504.00</i>

*Así como su listado de militantes que aportaron y las pólizas de ingreso correspondientes.*

*Adjunto a los recibos de militantes se encuentran las copias simples de las credenciales de elector de los aportantes.*

*A efecto de acreditar los depósitos, se exhibe el corte del banco donde se reflejan los recursos a través de transferencias electrónicas interbancarias.*

*(…)”*

*Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:*

*El PES presentó transferencias electrónicas y/o cheques correspondientes, recibos “RMEF”, de aportaciones de militantes en efectivo con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, sin embargo, al validar la información de los estados de cuenta, se verificó que el dinero proviene de un ente gubernamental. A pesar de ser una retención autorizada por los servidores públicos, no es la forma en la que el Partido se debe allegar de aportaciones voluntarias, ya que se estarían violentando los derechos de los trabajadores. Por tal razón, la observación no quedó atendida por un monto de \$9,504.00, incumpliendo con lo establecido en el artículo 121 del RF.*

*En consecuencia, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si las retenciones de recursos a servidores públicos y su posterior entrega al instituto político como aportaciones de militantes, por parte de órganos del Estado y/o Personas Morales, se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de los partidos políticos, en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.*

*(…)” (Fojas 01 a 09 del expediente)*

### **III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/33/2017/BC, publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este

Instituto; notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como al entonces Partido Local Encuentro Social, el acuerdo referido. (Foja 10 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

- a) El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 11 y 12 del expediente)
- b) El trece de enero de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, lo cual se hizo constar mediante razón de retiro. (Foja 13 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto.**

El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/047/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 14 y 15 del expediente)

**VI. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización.**

El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/046/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 16 y 17 del expediente).

**VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y solicitud de información al Partido Local Encuentro Social.**

- a) El doce de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/BC/VS/0109/2017, se notificó a la representación del otrora Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, asimismo se le requirió remitiera la lista de las personas que realizaron aportaciones a su partido en su carácter de militantes provenientes del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en el año dos mil quince, así como su documentación soporte. (Fojas 18 a 34 del expediente)
- b) El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el partido investigado informó el nombre de las personas que realizaron aportaciones en su

carácter de militantes provenientes del XXI Ayuntamiento de Ensenada, con la respectiva documentación soporte. (Fojas 35 a 103 del expediente)

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El trece de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/040/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), proporcionara la documentación soporte relacionada con la conclusión que originó el procedimiento de mérito. (Foja 104 del expediente)
- b) El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/0044/17, la citada Dirección remitió las pólizas de ingresos, formatos de recibos "RMEF" Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo de Operación Ordinaria, copia de las credenciales de elector de los aportantes, así como los estados de cuenta en donde se identifican las operaciones investigadas. (Fojas 105 a 117 del expediente)

**IX. Solicitud de información y documentación al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.**

- a) El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/BC/VS/0853/2017, se solicitó al Secretario General del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, remitiera la información y documentación correspondiente a las retenciones realizadas por el Ayuntamiento en el ejercicio 2015 por concepto de aportaciones al Partido Encuentro Social. (Fojas 118 a 125 del expediente)
- b) El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio 00415, el Secretario General del XXII Ayuntamiento de Ensenada, informó que los CC. Gilberto Bayón Bojórquez y Silvia Vázquez Padilla solicitaron y autorizaron, junto con los CC. Armando Vázquez Contreras, Mario Netzahualcóyotl Quezada Acosta, Roberto Gutiérrez y Jared Isaac Gutiérrez López, descuentos por concepto de cuotas de partido, remitiendo copia certificada de la solicitud presentada el 01 de junio de 2011, así como las transferencias bancarias realizadas al sujeto investigado en el ejercicio 2015. (Fojas 126 a 136 del expediente)
- c) El uno de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/5253/2018, se solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada informara si a los CC. Armando Vázquez Contreras, Mario Netzahualcóyotl Quezada Acosta, Roberto Gutiérrez y Jared Isaac Gutiérrez López, se les realizaron retenciones a su sueldo a favor del partido investigado; el periodo en el cual se realizaron y copia certificada de la documentación soporte correspondiente, entre ella, del

depósito realizado el 30 de junio de 2015 a favor del sujeto investigado. (Fojas 270 y 271 del expediente)

- d) El quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio PM/0078/18, la citada autoridad informó que consta el escrito de solicitud de dichos ciudadanos a efecto de que se realizaran los descuentos investigados, sin embargo, respecto a los CC. Jared Isaac Gutiérrez López y Armando Vázquez Contreras, no se les realizó descuentos en razón que prestaron sus servicios bajo el régimen de honorarios; respecto a los CC. Mario Netzahualcóyotl Quezada Acosta y Roberto Gutiérrez, se efectuaron retenciones del periodo comprendido del mes de junio de 2011 a enero de 2014, y del 04 al 24 de junio de 2011, respectivamente, remitiendo copia certificada de las documentales correspondientes y de las 2 transferencias bancarias relazadas en el ejercicio 2015. (Fojas 272 a 612 del expediente)
- e) El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10354/2019, se solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, informara todas las transferencias realizadas por parte del Ayuntamiento en comento a favor del otrora Partido Local Encuentro Social derivadas de retenciones a sueldos de trabajadores del municipio, así como la documentación soporte correspondiente. (Fojas 1273 y 1274 del expediente)
- f) El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio 14226, la autoridad de mérito informó que se identificaron retenciones a los CC. Silvia Vázquez Padilla y Gilberto Bayón Bojórquez por concepto de “aportación al Partido Encuentro Social” por los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, remitiendo copia certificada de las documentales correspondientes. (Fojas 1275 a 1319 del expediente)

#### **X. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/127/2017, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, los domicilio de los CC. Gilberto Bayón Bojórquez y Silvia Vázquez Padilla. (Fojas 137 y 138 del expediente)
- b) El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DSL/SSL/4645/2017, la Dirección en mención remitió la información solicitada. (Fojas 139 a 141 del expediente)
- c) El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/513/2017, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso el domicilio de la C. Silvia Vázquez Padilla. (Fojas 247 y 248 del expediente)
- d) El trece de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/564/2017, se realizó una insistencia de la solicitud descrita en el inciso que antecede. (Fojas 249 y 250 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

- e) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/29058/2017, la Dirección en mención remitió la información solicitada. (Fojas 251 y 252 del expediente)
- f) El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21325/2018, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso el domicilio de los CC. Mario Nezahualcóyotl Quezada Acosta y Roberto Gutiérrez. (Foja 613 del expediente)
- g) El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/4676/2018, la Dirección en comento remitió la información solicitada. (Fojas 614 a 617 del expediente)
- h) El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/154/2018, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso el domicilio del C. Mario Netzahualcóyotl Quezada Acosta. (Foja 618 del expediente)
- i) El dos de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/5273/2018, la Dirección en comento remitió la información solicitada. (Fojas 619 y 620 del expediente)

**XI. Requerimiento de información a militantes que realizaron aportaciones mediante descuento vía nomina al entonces Partido Encuentro Social a través del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.**

No. de oficio y fecha	Persona requerida	Solicitud	Fecha y extracto de respuesta
INE/JLE/BC/VS/1456/2017 3 de abril de 2017 (Fojas 146 a 152 del expediente)	Silvia Vázquez Padilla	Informara si durante 2015 laboró para el Ayuntamiento de Ensenada; el puesto que ocupó, si se realizó algún descuento a su salario vía nomina por concepto de aportación al Partido Encuentro Social; si expresó su voluntad de la aplicación de dicho descuentos; si era militante del partido incoado; cuántas retenciones se realizaron a su sueldo; y remitieran la documentación que respaldara su dicho.	6 de abril de 2017. Confirmó que en 2015 laboró en el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, como Coordinadora en el área del Cuerpo de Regidores y que fue su voluntad la realización de los descuentos a través de un escrito que firmó, mismos que se efectuaron del 04 de junio de 2011 al 09 de diciembre de 2016, por un monto de \$195.00 catorcenales; confirmando ser militante del Partido Encuentro Social desde 2010. Al respecto, adjuntó copia simple de los recibos de nómina correspondientes al periodo de junio de 2011 a diciembre de 2016, así como Recibos de

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

No. de oficio y fecha	Persona requerida	Solicitud	Fecha y extracto de respuesta
			Aportación de Militantes en Efectivo "RMEF" emitidos por otrora Partido Local Encuentro Social (Fojas 153 a 201 del expediente).
INE/JLE/BC/VS/1457/2017 4 de abril de 2017 (estrados) (Fojas 202 a 213 del expediente)	Gilberto Bayón Bojórquez	Informara si durante 2015 laboró para el Ayuntamiento de Ensenada; el puesto que ocupó, si se realizó algún descuento a su salario vía nomina por concepto de aportación al Partido Encuentro Social; si expresó su voluntad de la aplicación de dicho descuentos; si era militante del partido incoado; cuántas retenciones se realizaron a su sueldo; y remitieran la documentación que respaldara su dicho.	Sin respuesta.
INE/JLE/BC/VE/3208/2017 5 de septiembre de 2017 (estrados) (Fojas 226 a 242 del expediente)	Gilberto Bayón Bojórquez	Informara si durante 2015 laboró para el Ayuntamiento de Ensenada; el puesto que ocupó, si se realizó algún descuento a su salario vía nomina por concepto de aportación al Partido Encuentro Social; si expresó su voluntad de la aplicación de dicho descuentos; si era militante del partido incoado; cuántas retenciones se realizaron a su sueldo; y remitieran la documentación que respaldara su dicho.	19 de septiembre de 2017. Confirmó que en 2015 laboró en el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, como Coordinador, periodo en el cual se realizaron descuentos por concepto de aportación al Partido Encuentro Social; confirmando su voluntad para la realización de descuentos del 10 de enero al 25 de diciembre de 2015 por la cantidad de \$157.00 catorcenales; ser militante del Partido Encuentro Social desde 2007. A su respuesta adjuntó copia simple de dos recibos de nómina del ejercicio 2015. (Fojas 243 a 246 del expediente).
INE/BC/JLE/VE/1491/2018 8 de mayo de 2018 (Foja 621 a 624 del expediente)	Roberto Gutiérrez	Informara si durante 2015 laboró para el Ayuntamiento de Ensenada; el puesto que ocupó, si se realizó algún descuento a su salario vía nomina por concepto de aportación al Partido Encuentro Social; si expresó su voluntad de la aplicación de dicho descuentos; si era militante del partido incoado; cuántas retenciones se realizaron a su sueldo; y remitieran la	28 de mayo de 2018 Informó que en el 2015 no fue funcionario público; que se desempeñó como Director de Espacios Públicos del Ayuntamiento de Ensenada, en el 2010, durante 5 meses; que fue militante del partido incoado desde diciembre de 2013; que no autorizó la realización de ningún

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

No. de oficio y fecha	Persona requerida	Solicitud	Fecha y extracto de respuesta
		documentación que respaldara su dicho.	descuento y tampoco recuerda que le hayan realizado alguno por el concepto investigado. (Fojas 625 a 634 del expediente).
INE/BC/JLE/VE/1505/18 30 de abril de 2018 (estrados) (Fojas 635 a 648 del expediente)	Mario Netzahualcóyotl Quezada Acosta	Informara si durante 2015 laboró para el Ayuntamiento de Ensenada; el puesto que ocupó, si se realizó algún descuento a su salario vía nomina por concepto de aportación al Partido Encuentro Social; si expresó su voluntad de la aplicación de dicho descuentos; si era militante del partido incoado; cuántas retenciones se realizaron a su sueldo; y remitieran la documentación que respaldara su dicho.	Sin respuesta
INE/BC/JD03/1484/2018 21 de junio de 2018 (estrados) (Fojas 649 al 661 del expediente)	Mario Netzahualcóyotl Quezada Acosta	Informara si durante 2015 laboró para el Ayuntamiento de Ensenada; el puesto que ocupó, si se realizó algún descuento a su salario vía nomina por concepto de aportación al Partido Encuentro Social; si expresó su voluntad de la aplicación de dicho descuentos; si era militante del partido incoado; cuántas retenciones se realizaron a su sueldo; y remitieran la documentación que respaldara su dicho.	Sin respuesta

**XII. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El siete de abril de dos mil diecisiete, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto el Proyecto de Resolución respectivo. (Foja 214 del expediente)
- b) El diez de abril de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/3699/2017 e INE/UTF/DRN/3700/2017, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito. (Fojas 215 a 218 del expediente)

**XIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

- a) El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/6512/2017, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal del C. Gilberto Bayón Bojórquez. (Fojas 219 y 220 del expediente)
- b) El diez de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio 103-05-2017-0619, el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “2”, proporcionó la información solicitada. (Fojas 221 a 225 del expediente)

**XIV. Requerimiento de información y documentación al Partido Local Encuentro Social.**

- a) El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0106/2018, se requirió al Representante Propietario del entonces Partido Local Encuentro Social proporcionara los recibos de aportaciones de militantes en efectivo correspondientes a la C. Silvia Vázquez Padilla. (Fojas 253 a 266 del expediente)
- b) El uno de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio RPCG-006-2018, el Representante propietario del partido investigado remitió la documentación solicitada. (Fojas 266 a 269 del expediente)

**XV. Cambio de denominación, lema y emblema del partido Político Local Encuentro Social.**

El catorce de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California aprobó el Dictamen Sesenta y Cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la “Declaratoria de Procedencia Constitucional y Legal de los Acuerdos tomados por la Asamblea Estatal del Partido Encuentro Social celebrada el 14 de abril del 2018”, en la cual se declara la procedencia legal respecto del cambio de denominación, lema y emblema del partido político local “Partido Encuentro Social”, para ostentarse como “**Transformemos**”.

El veintinueve de junio de la misma anualidad, se publicó el Dictamen referido en la Sección I, del tomo CXXV, número 31, del Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**XVI. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Baja California.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38985/2018, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Baja California informara las multas y sanciones pecuniarias del entonces Partido Local Encuentro Social. (Foja 662 del expediente)
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEBC/CGE/1321/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California informó que a partir del 02 de julio de 2018 el Partido Encuentro Social cambió de denominación, lema y emblema para ostentarse y regir sus actividades como Transformemos. (Fojas 663 a 666 del expediente)
- c) Mediante oficios INE/UTF/DRN/46292/2018, INE/UTF/DRN/1770/2019 e INE/UTF/DRN/9611/2019, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, doce de febrero y nueve de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, se solicitó al Instituto Estatal en comento, informara la capacidad económica del Partido Transformemos. (Fojas 680, 683, y 714 a 716 del expediente)
- d) Mediante oficios IEEBC/CGE/2175/2018, IEEBC/CGE/986/2019 e IEEBC/CGE/4193/2019, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, veinte de febrero y catorce de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Instituto en comento proporcionó la información solicitada. (Fojas 681 y 682, 684, y 717 a 721 del expediente)

**XVII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42218/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta de los meses de junio y diciembre de 2015, de la cuenta número 0564734995, a nombre del Partido Local Encuentro Social. (Fojas 667 a 669 del expediente)
- b) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7941812/2018, la Comisión Bancaria remitió la documentación solicitada. (Fojas 670 a 679 del expediente)
- c) El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10696/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta del 1 de enero al 31 de diciembre por los años 2014, 2015, 2016 y 2017, de la cuenta número 0564734995, a nombre del Partido Local Encuentro Social. (Fojas 755 a 757 del expediente)
- d) El nueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3315082/2019, la Comisión Bancaria remitió la documentación solicitada. (Fojas 762 a 1193 del expediente)
- e) El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10697/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores remitiera los estados de cuenta del 1 de enero al 31 de diciembre por los años 2014, 2015, 2016 y 2017, de la cuenta número 0193853535, a nombre del Ayuntamiento de Ensenada. (Fojas 758 a 761 del expediente)

- f) El diez y quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficios 214-4/3315106/2019 y 214-4/3480001/2019, respectivamente, la citada autoridad remitió la documentación solicitada. (Fojas 1194 a 1272 del expediente)

#### **XVIII. Emplazamiento al Partido Transformemos.**

El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/3168/2019, la Unidad de Fiscalización emplazó al representante propietario del Partido TRANSFORMEMOS, para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Cabe señalar que el veinte de junio de dos mil diecinueve feneció el plazo del sujeto obligado para dar respuesta al emplazamiento realizado, sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, no presentó respuesta. (Fojas 703 a 713 del expediente)

#### **XIX. Razones y Constancias**

- a) El once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante razón y constancia se integró al expediente las constancias que obran dentro del Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la contabilidad del partido local Transformemos y que se encuentran relacionadas con el procedimiento. (Fojas 722 a 734 del expediente)
- b) El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se procedió a integrar al expediente razón y constancia relativa a la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los domicilios de los CC. Roberto Gutiérrez, Gilberto Bayón Bojórquez, Silvia Vázquez Padilla, Armando Vázquez Contreras, Mario Netzahualcóyotl Quezada Acosta y Jared Isaac Gutiérrez López. (Fojas 748 a 754 del expediente)

#### **XX. Acuerdo de Ampliación del objeto de investigación.**

- a) El once de septiembre de dos mil diecinueve, derivado de la sustanciación e investigación realizada se detectaron indicios probatorios relativos a retenciones realizadas a trabajadores del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, o por años diversos a los ordenados mediante el procedimiento oficioso, razón por la cual, al tratarse de diverso objeto y ante la posible contravención de la normatividad electoral en materia de fiscalización, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se decretó la ampliación del objeto de investigación (Foja 735 del expediente)

- b) El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación del objeto de investigación y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 736 y 737 del expediente)
- c) El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación del objeto de investigación y la cédula de conocimiento, lo cual se hizo constar mediante razón de retiro. (Foja 738 del expediente)
- d) El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/3770/2019, la Unidad de Fiscalización informó al representante propietario del partido Transformemos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la ampliación del objeto de investigación dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 739 a 744 del expediente).
- e) El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Transformemos, realizó las manifestaciones que a su derecho convino respecto de la ampliación del objeto de investigación. (Fojas 745 a 747 del expediente)

**XXI. Declaratoria de pérdida de registro del Partido Transformemos.**

El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se aprobó el Dictamen Veintiséis de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo a la “Declaratoria de Pérdida de Registro del Partido Político Local denominado Transformemos ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California”, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones de Gobernador, Munícipes y Diputaciones, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California. Lo anterior se hizo de conocimiento a este Instituto mediante oficio IEEBC/CGE/4752/2019, el once de noviembre de dos mil diecinueve.

**XXII. Solicitud de información a la Interventora de los recursos del otrora Partido Transformemos en liquidación.**

- a) El trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/4181/2019, se solicitó a la Interventora del otrora partido Transformemos en liquidación, informara las multas y sanciones pecuniarias, así como el monto de las deducciones realizadas al otrora partido Transformemos en liquidación, a fin de conocer la capacidad económica del sujeto incoado. (Fojas 1320 a 1326 del expediente). Cabe señalar que no se recibió respuesta al requerimiento en comento.

- b) El diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0028/2020, se solicitó a la Interventora informara la capacidad económica del partido incoado (Fojas 1327 a 1330 del expediente).
- c) El veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante oficio número IEEBC/PREVENCIÓN/055/2020, la Interventora en comento informó las sanciones económicas impuestas al sujeto incoado, así como los montos por saldar correspondientes (Foja 1330 del expediente).
- d) El veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio número IEEBC/PREVENCIÓN/059/2020, la Interventora informó que el otrora partido Transformemos en liquidación no cuenta con capacidad económica, toda vez que el total de su patrimonio no es suficiente para cubrir los créditos y las obligaciones contraídas (obligaciones fiscales pendientes de pago correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019; sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto Nacional Electoral y compromisos contraídos con proveedores y acreedores). (Foja 1331 del expediente).

### **XXIII. Acuerdo de Alegatos**

El veintisiete de enero de dos mil veinte, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 1340 del expediente)

### **XXIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

El veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0056/2020, se notificó a la Interventora de los recursos del otrora Partido Transformemos en liquidación, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerada convenientes. En respuesta, el cinco de febrero del año en curso, mediante oficio IEEBC/PREVENCIÓN/060/2020, la Interventora informó que formularía alegatos. (Fojas 1341 a 1347 del expediente)

### **XXV. Cierre de instrucción.**

El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1352 del expediente)

**XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de

Resolución, que fue aprobado en lo general, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de dicha Comisión, la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y los Consejeros Electorales: Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández.

En lo particular respecto del considerando 4 y resolutive Primero, respecto de declarar infundado el procedimiento toda vez que no se acreditó aportación de ente prohibido fue votado a favor de los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Dr. Benito Nacif Hernández y dos votos en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y el Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

En lo particular respecto al análisis contenido en el considerando 7 y resolutive Cuarto, por lo que hace a la imposición de la Amonestación Pública como sanción al Partido Transformemos, hoy en proceso de liquidación. fue votado a favor de los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Dr. Benito Nacif Hernández y dos votos en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y el Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

Consecuentemente, y en términos del artículo 23, numeral 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinó turnar el proyecto de cuenta al Consejo General del Instituto a efectos de resolver lo conducente, en los términos que fue propuesto el proyecto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

### **Pérdida del registro con posterioridad al inicio del procedimiento.**

Es preciso señalar que, mediante Dictamen Veintiséis, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en sesión de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve aprobó la Declaratoria de Pérdida de registro del Partido Transformemos, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones de Gobernador, Municipales y Diputaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California, mismo que fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el ocho de noviembre de 2019.

Dicho Dictamen en la parte medular señala lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO. Se declara la pérdida de registro legal del partido político Transformemos ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones de Gobernador, Municipales y Diputaciones, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, en términos del considerando VIII del presente Dictamen.*

*SEGUNDO. A partir de la aprobación del presente Dictamen Transformemos pierde todos los derechos y prerrogativas previstas por la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, la Ley de Partidos Políticos Local y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal*

*2019, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*TERCERO. Transformemos deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización que establecen las Leyes de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y el Reglamento del Instituto Estatal Electoral en materia de Liquidación de Partidos Políticos Locales.*

*CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Dictamen a Transformemos a través de su representante acreditado e inscribbase en el libro correspondiente.*

*QUINTO. Notifíquese el presente Dictamen a la Comisión de Fiscalización, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Comisión de Radio y Televisión, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.*

*SEXTO. Notifíquese el presente Dictamen a la Interventora, para que una vez que la declaratoria de pérdida de registro legal cause estado, dé inicio formal al procedimiento de liquidación previsto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en relación con el capítulo Octavo del Reglamento de Liquidación Local.*

*(...)*

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa es importante mencionar lo que establecen los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 392, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización; y 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 96.**

*(...)*

*2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.”*

#### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 392.**

**De las reglas del procedimiento de liquidación.**

*1. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la*

*pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el Interventor a nombre del partido político son las siguientes:*

(...)

*b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General, y*

(...)"

#### **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

##### **"Artículo 32. Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

***III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido."***

Como se puede observar de los preceptos anteriores, aun cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.

Así pues, la facultad de la Unidad de Fiscalización de vigilar que el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos sea lícito es una fuente de obligaciones en materia de fiscalización, ya que los procedimientos que son sustanciados tienen como finalidad sancionar a los partidos políticos cuando infrinjan las disposiciones de esta naturaleza, esto con el objeto de tener certeza en el manejo de sus recursos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0308/2009** y su acumulado **SUP-RAP-0321/2009**, la cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"(...)

*De lo hasta aquí argumentado, también se colige que si bien el Interventor está obligado a pagar únicamente las sanciones a que el partido en liquidación se hizo acreedor, hasta*

*antes de perder su registro, empero, dicha limitación opera únicamente para el caso de sanciones que se impongan por conceptos diversos a la revisión de informes anuales de gastos, al ser la misma, consecuencia directa de la fiscalización del financiamiento público recibido por el partido en liquidación durante la vigencia de su registro, de ahí que en términos del artículo 32, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **subsista la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.***

[Énfasis añadido]

Bajo esta línea argumentativa, si un partido político pierde su registro y como consecuencia su personalidad jurídica, también es cierto que responde frente a sus obligaciones a efecto de enfrentar su proceso de liquidación; luego entonces, los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización instaurados en su contra no podrán sobreseerse hasta en tanto no concluya el proceso de liquidación.

En consecuencia y con sustento en lo ya argumentado por la máxima autoridad en materia electoral, se concluye que es hasta la conclusión del procedimiento de liquidación del partido político en cuestión, que el Interventor, los dirigentes y candidatos se encuentran obligados a cumplir con las sanciones que hubieran sido impuestas por el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, situación que se actualiza en el presente caso y que permite a esta autoridad **continuar sustanciando el procedimiento de mérito hasta su conclusión.**

**3. Estudio de fondo.** Que, una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo consiste en determinar si las retenciones de recursos a servidores públicos por un monto de \$18,813.00 (dieciocho mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.), durante los ejercicios 2015 (\$9,504.00), 2016 (\$6,336.00) y 2017 (\$2,973.00); y su posterior entrega al entonces partido local Encuentro Social, como aportaciones de militantes, por parte del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, provienen de fuentes permitidas; asimismo si se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de los partidos políticos, en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Es relevante aclarar que, derivado de las diversas modificaciones al Reglamento de Fiscalización, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable, que son aquellas disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos. Por lo anterior, el Reglamento de Fiscalización que se encontraba vigente

en el ejercicio 2015 es el aprobado mediante Acuerdo INE/CG350/2014<sup>1</sup>, y respecto a los ejercicios 2016 y 2017 es el diverso INE/CG409/2017<sup>2</sup>.

Así, debe determinarse si el entonces Partido Encuentro Social con acreditación local en el estado de Baja California, incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1; 56, numerales 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; y 104 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

<sup>1</sup> Aprobado en sesión extraordinaria el 23 de diciembre de 2014, y por el cual se modificó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Acuerdo CG201/2011.

<sup>2</sup> Aprobado en sesión extraordinaria el 08 de septiembre de 2017, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdos INE/CG263/2014, modificado a través de los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017; y el cual tuvo una vigencia hasta el 05 de enero de 2018, fecha en la que se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General el Acuerdo INE/CG04/2018, en acatamiento al recurso de apelación SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

**“Artículo 56.**

(...)

**3.** Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. **Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante.** Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

(...)

**5.** El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 104 Bis.**

**De las aportaciones de militantes y simpatizantes**

(...)

**2.** En ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.”

Al respecto, es de vital importancia señalar que el artículo 41 constitucional enuncia que los partidos políticos, para el cumplimiento de sus obligaciones, la realización de sus actividades y vida política, podrán tener como origen de financiamiento dos tipos: el público y el privado, prevaleciendo el primero sobre el segundo. Lo anterior con la finalidad de dotar de autonomía y libertad en su actuar a los sujetos obligados, y a través de las normas generales y Reglamentos, enmarcar el origen lícito de los recursos que pueden recibir.

Asimismo, la norma es puntual al determinar que en el caso que las aportaciones se realicen mediante cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre de la persona que realice la aportación y las mismas deberán depositarse a cuentas bancarias a nombre del partido político del que se trate, de tal forma que el instituto político deberá expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante, así como entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y las cuentas de origen del recurso, que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

Estas disposiciones tienen como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos para garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización, las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos, y en ningún caso se podrán realizar a través de descuentos vía nómina a trabajadores.

Resulta importante destacar que no debe confundirse el derecho que tienen un simpatizante o militante para realizar las aportaciones que estime pertinentes a un determinado partido político, con la forma en que estas se realizan, pues hay límites y reglas en materia de fiscalización con el objeto de hacer completamente transparente el origen y destino de los recursos.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de observar las prohibiciones, limitaciones, modalidades, límites y demás reglas previstas en la normatividad electoral respecto al financiamiento privado, tal como lo establece la norma transgredida, la cual establece la prohibición de que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones a través de descuentos vía nómina.

Bajo esta tesitura, es necesario referir los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En la Resolución INE/CG841/2016, así como en el Dictamen Consolidado correspondiente, se precisó que durante la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del entonces partido Encuentro Social correspondientes al ejercicio 2015, se advirtió que presentó recibos "RMEF", de aportaciones de militantes en efectivo correspondientes a los CC. Gilberto Bayón Bojórquez y Silvia Vázquez Padilla, por un monto de \$9,504.00, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad sin embargo, en los estados de cuenta se advirtieron transferencias electrónicas procedentes del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja

California, ente que de conformidad con la normativa electoral tiene impedido realizar aportaciones a los partidos políticos.

En consecuencia, este Consejo General consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de obtener mayores elementos de certeza que permitieran determinar si el origen de los recursos recibidos se encuentra amparado en el marco legal en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, a saber, si provienen de fuentes permitidas.

Iniciado el procedimiento oficioso se solicitó al instituto político remitiera la lista de personas que realizaron aportaciones en su carácter de militantes a través de retenciones efectuadas por el XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, las pólizas de ingresos, los recibos de aportación, copias simples de las credenciales de elector de los aportantes y copia de las transferencias electrónicas interbancarias, durante el ejercicio 2015.

En el mismo sentido, se requirió a la Dirección de Auditoría proporcionara la información y documentación soporte relacionada con la conclusión que originó el procedimiento de mérito.

Por otro lado, se solicitó al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, informara si los CC. Gilberto Bayón Bojórquez y Silvia Vázquez Padilla laboraron en ese Ayuntamiento; puesto que ocuparon; recibos de nómina; en su caso, documento donde se manifestara la voluntad de los ciudadanos para efectuar los descuentos vía nómina; si existía algún contrato convenio o acto jurídico para la realización de transferencias bancarias a favor del partido local Encuentro Social, y; en su caso, remitiera copia certificada de las transferencias electrónicas realizadas a dicho instituto político durante 2015.

En consecuencia, el Ayuntamiento referido confirmó que los CC. Gilberto Bayón Bojórquez y Silvia Vázquez Padilla, laboraron en el ayuntamiento de Ensenada, Baja California, culminando su encargo el primero en fecha 28 de diciembre y la segunda el 12 de diciembre de 2016.

No obstante, del análisis a la información proporcionada se identificaron aportantes y retenciones por años adicionales a los investigados; respecto de los cuales el XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, efectuó descuentos vía nómina para ser entregados al otrora Partido Local Encuentro Social, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

<b>Año</b>	<b>Roberto Gutiérrez</b>	<b>Mario Netzahualcóyotl Quezada Acosta</b>	<b>Silvia Vázquez Padilla</b>	<b>Gilberto Bayón Bojórquez</b>	<b>Total</b>
<b>2011</b>	\$440.00	\$4,335.00	\$2,535.00	-	\$7,310.00
<b>2012</b>	-	\$7,514.00	\$4,689.00	-	\$12,203.00
<b>2013</b>	-	\$7,514.00	\$4,875.00	-	\$12,389.00
<b>2014</b>	-	\$289.00	\$5,070.00	\$3,925.00	\$5,359.00
<b>2015</b>	-	-	\$4,224.00	\$5,280.00	<b>\$9,504.00</b>
<b>2016</b>	-	-	\$3,510.00	\$2,826.00	\$6,336.00
<b>2017</b>	-	-	\$1,560.00	\$1,413.00	\$2,973.00

En consecuencia, la autoridad instructora consideró necesario ampliar su objeto de investigación a efecto de determinar si las retenciones efectuadas se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de los partidos políticos, en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

De este modo, el pronunciamiento y estudio de fondo se llevará a cabo por año en los siguientes apartados.

#### **4. Aportaciones 2015 (\$9,504.00)**

##### **a) Aportación de persona prohibida**

De la información remitida por la Dirección de Auditoría, así como por el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, se observó la existencia de una cuenta bancaria abierta a nombre del entonces Partido Local Encuentro Social en la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte (cuenta 0564734995) en la que se realizaron las transferencias bancarias emitidas por parte del Ayuntamiento de Ensenada.

Así mismo, se tuvo conocimiento de la cuenta bancaria a nombre del Municipio de Ensenada, en la institución de banca Múltiple BBVA BANCOMER (cuenta 0193853535) de la que se realizaron transferencias a favor del partido investigado.

En ese sentido, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, de las cuentas mencionadas.

Adicionalmente se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con el fin de detectar la existencia de aportaciones de militantes

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

mediante la retención vía nomina para su posterior entrega al partido investigado durante el año 2015.

Así, de la revisión a la documentación soporte proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la Dirección de Auditoría, de la búsqueda en el SIF y por el entonces partido Encuentro Social, se identificó lo siguiente:

Aportante	Recibo	Monto	Edo. de cuenta	Fecha	Descripción del cargo/abono	Monto total del deposito
Gilberto Bayón Bojórquez	291	\$2,355.00	\$5,280.00	30-JUN-15	SPEI RECIBIDO DEL BANCO 0012 DEL CLIENTE MUNICIPIO DE ENSENADA DE LA CLABE 012022001938535353 CON RFC MEN5403019J5 CONCEPTO: DEV CAT 25 2014 A 13 2015 REFERENCIA: 3006158	\$5,280.00
	292	\$2,925.00	-	-	-	-
Silvia Vázquez Padilla	293	\$2,340.00	\$4,224.00	15-DIC-15	SPEI RECIBIDO DEL BANCO 0012 BBVA BANCOMER DEL CLIENTE MUNICIPIO DE ENSENADA DE LA CLABE 012022001938535353 CON RFC MEN5403019J5	\$4,224.00
	294	\$1,884.00	-	-	-	-
<b>Total:</b>						<b>\$9,504.00</b>

Recibos de nómina proporcionados por el Ayuntamiento de Ensenada:

Nombre	Nº Catorcena	Año	Periodo de descuento	Monto
Gilberto Bayón Bojórquez	25	2014	29/11/14 al 12/12/14*	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	26	2014	13/12/14 al 26/12/14*	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	1	2015	27/12/14 al 09/01/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	2	2015	10/01/15 al 23/01/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	3	2015	24/01/15 al 06/02/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	4	2015	07/02/15 al 20/02/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	5	2015	21/02/15 al 06/03/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	6	2015	07/03/15 al 20/03/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	7	2015	21/03/15 al 03/04/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	8	2015	04/04/15 al 17/04/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	9	2015	18/04/15 al 01/05/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	10	2015	02/05/15 al 15/05/15	\$157.00

\* Cabe señalar que, si bien la retención corresponde al ejercicio 2014, el monto fue depositado en el ejercicio 2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

Nombre	N° Catorcena	Año	Periodo de descuento	Monto
Gilberto Bayón Bojórquez	11	2015	16/05/15 al 29/05/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	12	2015	30/05/15 al 12/06/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	13	2015	13/06/15 al 26/06/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	14	2015	27/06/15 al 10/07/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	15	2015	11/07/15 al 24/07/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	16	2015	25/07/15 al 07/08/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	17	2015	08/08/15 al 21/08/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	18	2015	22/08/15 al 04/09/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	19	2015	05/09/15 al 18/09/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	20	2015	19/09/15 al 02/10/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	21	2015	03/10/15 al 16/10/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	22	2015	17/10/15 al 30/10/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	23	2015	31/10/15 al 13/11/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	24	2015	14/11/15 al 27/11/15	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	25	2015	28/11/15 al 11/12/15	\$157.00
Silvia Vázquez Padilla	25	2014	29/11/14 al 12/12/14*	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	26	2014	13/12/14 al 26/12/14*	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	1	2015	27/12/14 al 09/01/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	2	2015	10/01/15 al 23/01/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	3	2015	24/01/15 al 06/02/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	4	2015	07/02/15 al 20/02/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	5	2015	21/02/15 al 06/03/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	6	2015	07/03/15 al 20/03/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	7	2015	21/03/15 al 03/04/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	8	2015	04/04/15 al 17/04/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	9	2015	18/04/15 al 01/05/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	10	2015	02/05/15 al 15/05/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	11	2015	16/05/15 al 29/05/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	12	2015	30/05/15 al 12/06/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	13	2015	13/06/15 al 26/06/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	14	2015	27/06/15 al 10/07/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	15	2015	11/07/15 al 24/07/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	16	2015	25/07/15 al 07/08/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	17	2015	08/08/15 al 21/08/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	18	2015	22/08/15 al 04/09/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	19	2015	05/09/15 al 18/09/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	20	2015	19/09/15 al 02/10/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	21	2015	03/10/15 al 16/10/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	22	2015	17/10/15 al 30/10/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	23	2015	31/10/15 al 13/11/15	\$195.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

Nombre	N° Catorcena	Año	Periodo de descuento	Monto
Silvia Vázquez Padilla	24	2015	14/11/15 al 27/11/15	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	25	2015	28/11/15 al 11/12/15	\$195.00
<b>Total</b>				<b>\$9,504.00</b>

Del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora a la documentación soporte proporcionada por el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la Dirección de Auditoría y el Partido Encuentro Social, se advirtió que los 2 trabajadores emitieron su autorización con la finalidad de que se les aplicaran retenciones a su salario por conducto del citado Ayuntamiento a efecto de que este entregara dichos recursos al entonces partido Encuentro Social por concepto de aportaciones partidistas, cuyo nombre y cargo se describe a continuación:

N° de empleado	Nombre del aportante	Cargo o Puesto
63760	Silvia Vázquez Padilla	Coordinador adscrita a la Sala de Cabildo
64824	Gilberto Bayón Bojórquez	Coordinador adscrito a la Secretaria General

Una vez identificados los domicilios de los ciudadanos aportantes, la autoridad instructora los requirió con la finalidad de que informaran su relación laboral con el Ayuntamiento de Ensenada; si existía manifestación de su voluntad de las retenciones para su posterior depósito al entonces Partido Encuentro Social; si militaban en el partido investigado, así como la documentación que soportara su dicho.

Así, los CC. Silvia Vázquez Padilla y Gilberto Bayón Bojórquez confirmaron ser militantes del partido político, reconociendo aportaciones y haber emitido su autorización de la realización de descuentos materia del presente procedimiento, adjuntando idéntica documentación soporte proporcionada por el partido Encuentro Social consistente en el recibo de aportaciones, así como copia simple de diversos recibos de nómina en los que se identifican los descuentos a su sueldo.

De las respuestas remitidas por los trabajadores y el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, se advierte que los descuentos se realizaron atendiendo a la petición de los 2 trabajadores, sin mediar coacción alguna.

Asimismo, es importante precisar que el Estatuto del entonces partido Encuentro Social<sup>3</sup> establece en sus artículos 9 Bis, numeral 1, inciso c); 11, fracción III; y 142 fracción VI, lo siguiente:

**“Artículo 9 Bis**

**1.** Los miembros militantes son aquéllos que satisfacen los siguientes requisitos:

(...)

**c).** Cubren sus cuotas ordinarias y aportaciones extraordinarias.

(...)”

**“Artículo 11.** Son obligaciones de los miembros del partido:

(...)

**III.** Cubrir las cuotas ordinarias y aportaciones extraordinarias que determinen los órganos de dirección del partido.

(...)”

**“Artículo 142.** Son causas de suspensión de derechos:

(...)

**VI.** Por incumplimiento reiterado en el pago de las cuotas.”

En consecuencia, se acreditó que las transferencias electrónicas realizadas al entonces Partido Encuentro Social en Baja California por parte del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, durante el ejercicio 2015, se efectuaron a petición de los trabajadores (militantes del Partido Encuentro Social), en cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, por concepto de aportaciones de militantes por un monto que asciende a la cantidad de \$9,504.00 (nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>3</sup> [http://www.ieebc.mx/archivos/partidos/nouso/pes/estatutos\\_PES.pdf](http://www.ieebc.mx/archivos/partidos/nouso/pes/estatutos_PES.pdf)

Por otro lado, es importante mencionar que las manifestaciones formuladas por los ciudadanos que realizaron las aportaciones, en respuesta a los requerimientos de información y la copia simple de sus recibos de nómina, constituyen pruebas documentales privadas y no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, por lo que las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

La documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituye una prueba documental pública, misma que genera certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dicho medio de convicción al que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y de la administrulación del mismo, se advierte que, del análisis a los estados de cuenta entregados a la autoridad, contra la contabilidad correspondiente al ejercicio 2015 proporcionada por la Dirección de Auditoría, la carta de solicitud de retenciones vía nómina firmada por los militantes y los recibos de nómina proporcionados por el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, se acreditó que los recursos entregados por el Ayuntamiento en mención provinieron de las retenciones realizadas a los trabajadores.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Se acreditó la militancia de los CC. Silvia Vázquez Padilla y Gilberto Bayón Bojórquez; así como las obligaciones que ello conlleva de acuerdo con el Estatuto del entonces Partido Encuentro Social.
- Las cuotas retenidas por el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California a los trabajadores fueron autorizadas expresamente por los mismos.
- Se acreditaron transferencias por un monto total de \$9,504.00 (nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.) realizadas por parte del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California en favor del entonces partido Encuentro Social con registro local en Baja California.

- Dicho monto atiende a recursos de origen privado, que fueron obtenidos como aportaciones de militantes al partido político, por lo tanto, no se trata de recursos públicos propios del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Por consiguiente, de los elementos de prueba analizados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que las transferencias realizadas por parte del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California en la cuenta del entonces Partido Encuentro Social, por concepto de aportaciones de militantes, proviene de los descuentos realizados a los referidos militantes del Partido y no pueden considerarse como aportaciones por parte de persona prohibida por la normativa electoral -Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Baja California-, como ha quedado acreditado.

Por lo anterior, se considera que las aportaciones analizadas no vulneran la normatividad electoral, puesto que debe entenderse que no proceden del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, sino de los trabajadores del Ayuntamiento en mención, en su carácter de militantes, que destinaron dichas cantidades con la finalidad de cumplir con su obligación estatutaria, de conformidad con los artículos 39, numeral 1, inciso c); y 41, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, esta autoridad electoral colige que al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

**b) Aportaciones de trabajadores realizadas mediante transferencias por parte del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.**

Como se ha referido, se advirtieron aportaciones realizadas mediante 2 transferencias provenientes del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, identificadas en la cuenta del entonces Partido Local Encuentro Social de las cuales se acreditó que corresponden a retenciones al salario de 2 trabajadores, militantes del Partido Encuentro Social, por un monto total de \$9,504.00 (nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

De este modo, tomando en consideración la respuesta del instituto político proporcionada en el marco de la revisión del informe anual 2015 en el sentido que las aportaciones en cuestión corresponden a retenciones autorizadas por los 2

militantes con el propósito que el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, retuviera un porcentaje de sus percepciones, para que estas a su vez fueran depositadas a la cuenta determinada por el instituto político Encuentro Social con acreditación local en el estado de Baja California; la autoridad instructora procedió a solicitar al citado Ayuntamiento proporcionara la lista del personal al que aplicó las retenciones por concepto de aportaciones al Partido Encuentro Social durante el año 2015, copia simple de las autorizaciones firmadas por los aportantes, comprobantes de las transferencias o del pago efectuado al instituto político; así como de los recibos emitidos a favor de los aportantes.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, remitió las nóminas correspondientes al ejercicio 2015 en las que se advierten las autorizaciones correspondientes y las retenciones efectuadas a los 2 aportantes, tal y como se advierte en la tabla descrita en las páginas 24 a 26 de la presente Resolución.

Al respecto, es relevante señalar que el hecho que hubiese mediado una solicitud expresa de los servidores públicos para efectuar un descuento a su salario, no justifica su actuación en materia de fiscalización, ya que el pago de aportaciones a los partidos políticos resulta ser una obligación personalísima de los solicitantes, pues esta se contrajo cuando los interesados adquirieron el carácter de militantes, los cuales asumieron en libre uso de su derecho de asociación en términos de la prerrogativa ciudadana prevista en el artículo 9 de la Constitución Federal y, por ende, permitir que el Estado actúe en ese sentido implicaría que se subrogara al cumplimiento de una obligación particular, con el consecuente uso de recursos públicos para un fin distinto al que son destinados.

Ahora bien, de la nómina remitida como documentación soporte, es posible advertir que el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, efectivamente realizó los descuentos solicitados a los 2 trabajadores, montos que a su vez fueron entregados al instituto político incoado mediante 2 transferencias, por lo que se puede constatar que los recursos de mérito efectivamente corresponden a los sueldos devengados por los militantes.

De este modo se tiene que si bien es cierto las aportaciones de los militantes constituyen una fuente de financiamiento privado, las mismas deben efectuarse de forma personalísima; lo cual en el caso concreto no aconteció ya que autorizaron el descuento a una parte de su salario para ser entregado al instituto político, en cumplimiento de sus obligaciones estatutarias.

Al efecto, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 56, numerales 3 y 5 dispone que **en el caso que las aportaciones se realicen mediante cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre de la persona que realice la aportación.**

Por lo anterior, si bien es cierto el instituto político presentó una carta de autorización firmada por los 2 militantes en su carácter de trabajadores del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a los cuales se les efectuaron descuentos vía nomina por concepto de cuotas partidistas, y que de las diligencias practicadas se comprobó que el citado Ayuntamiento efectuó las aportaciones a través de 2 transferencias bancarias provenientes de una cuenta a su nombre, la norma es clara al establecer que **la cuenta de origen invariablemente debe estar a nombre de la persona que realizó la aportación.**

La obligación establecida en el precepto legal referido sirve como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados al sujeto obligado por cada militante, con la finalidad de llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado provocar que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

de manera que las infracciones que cometa en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones a través de cheques y/o transferencias, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece la propia Ley, conforme a lo siguiente:

- Que las aportaciones efectuadas mediante cheque y/o transferencia deben ser de la cuenta de la persona que realiza la aportación.
- El comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones realizadas mediante cheques y/o transferencias, brindado certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, al recibir aportaciones a través de 2 transferencias procedentes de la cuenta del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, y no de las cuentas pertenecientes a cada uno de los **2** militantes, omitió identificar fehacientemente el origen de los recursos, no obstante que fue posible comprobar el origen y destino de estos.

En este sentido, es importante señalar que **todo militante puede realizar aportaciones, incluso las que están estatutariamente establecidas, con la salvedad de que estas deben realizarse a través de aportaciones directas e individuales.**

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las manifestaciones realizadas por los ciudadanos a los que se les realizaron las retenciones en respuesta a los requerimientos de información y la copia simple de los recibos de nómina constituyen pruebas documentales privadas y no cuentan con valor probatorio pleno, por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, cabe precisar que la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Dirección de Auditoría constituyen pruebas documentales públicas, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, así al ser adminiculadas entre si hacen prueba plena respecto a los hechos materia del presente procedimiento.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y de la adminiculación del mismo, se advierte que al momento de realizar el análisis a los estados de cuenta entregados a la autoridad, contra la contabilidad correspondiente al ejercicio 2015 proporcionada por la Dirección de Auditoría, la carta de solicitud de retenciones vía nómina firmada por los militantes y la información de las nóminas proporcionadas por el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, se acreditó que los recursos entregados provenía de las retenciones realizadas a los trabajadores del citado Ayuntamiento.

De lo anteriormente expuesto es posible formular las conclusiones siguientes:

- No existe un fundamento jurídico que permita al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, hacer retenciones o descuentos a los sueldos de los trabajadores para su posterior transferencia a un partido político, por lo que tal hecho es contrario a la ley.
- Su carácter "voluntario", no le da un carácter lícito a la conducta, pues no es atribución del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, servir como órgano recaudador de recursos económicos de terceros.
- No debe confundirse el derecho de un militante para realizar las aportaciones a un partido político, con la forma en que estas se realizan y son reportadas ante la autoridad fiscalizadora, para ello, con el objeto de hacer plenamente transparente el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.
- La retención de una parte del salario de los trabajadores y la posterior entrega de esta al partido político supone la violación al principio de legalidad, al ser contrario a la ley el descuento realizado de manera

colectiva y no individual, de manera indirecta y no directa entre el militante aportante y el partido político, usando en dicha intermediación al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, cuando debió realizarse directamente de una cuenta a nombre del aportante.

En concatenación con todo lo anterior, es posible afirmar que el otrora Partido Encuentro Social, ahora Partido Transformemos en liquidación, vulneró lo dispuesto en el artículo 56, numerales 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la cuenta de origen de cada una de las aportaciones no proviene de cuentas a nombre de los militantes correspondientes, sino de una cuenta a nombre del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Así, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 56, numerales 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

### **Individualización de la sanción**

En el caso a estudio, el sujeto obligado cometió una falta sustantiva que representa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al recibir aportaciones de militantes que no vienen de una cuenta bancaria a nombre de estos, se vulnera sustancialmente la legalidad en el origen de los recursos, afectando a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese entendido, del análisis a las aportaciones realizadas al otrora Partido Local Encuentro Social, se acreditó que el sujeto obligado omitió cumplir con su obligación de rechazar aportaciones mediante transferencia bancaria provenientes de cuenta a nombre diverso del aportante durante el ejercicio **2015**, vulnerando lo dispuesto en el artículo 56, numerales 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

La disposición en comento tiene como finalidad tener certeza en el origen de los recursos al establecer como obligación que en el caso que las aportaciones se realicen mediante cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre de la persona que realice la aportación y las mismas deberán depositarse a cuentas bancarias a nombre del partido político del que se trate, de tal forma que el instituto político deberá expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

Contribuyentes del aportante, así como entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y las cuentas de origen del recurso, que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el Considerando 7 de la presente Resolución.

**5. Aportaciones 2016 y 2017 (\$9,309.00).**

De la información remitida por la Dirección de Auditoría y el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, se observó la existencia de una cuenta bancaria abierta a nombre del entonces Partido Local Encuentro Social en la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte (cuenta 00564734995) en la que se realizaron las transferencias bancarias emitidas por el Ayuntamiento de Ensenada.

Así mismo, se tuvo conocimiento de la cuenta bancaria a nombre del municipio de Ensenada, en la institución de banca Múltiple BBVA BANCOMER (cuenta 0193853535), de la que se realizaron transferencias a favor del partido investigado.

En ese sentido, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta del 1 de enero al 31 de diciembre relativos a los años 2016 y 2017 de las cuentas mencionadas.

Adicionalmente se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con el fin de detectar la existencia de aportaciones de militantes mediante la retención vía nómina para su posterior entrega al partido investigado.

Así, de la revisión a la documentación soporte proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la Dirección de Auditoría, de la búsqueda en el SIF y por el entonces partido Encuentro Social, se identificó lo siguiente:

**2016**

Aportante	Recibo	Monto	Edo. de cuenta	Fecha	Descripción del cargo/abono	Monto total del depósito
Gilberto Bayón Bojórquez	312	\$2,826.00	\$6,336.00	16-Agosto-16	SPEI RECIBIDO DEL BANCO 012 BBVA BANCOMER DEL CLIENTE MUNICIPIO DE ENSENADA DE LA CLABE 012022001938535353 CON RFC MEN5403019J5 CONCEPTO: DEV CAT 26 2015 Y 01 AL 17 2016	\$6,336.00
Silvia Vázquez Padilla	311	\$3,510.00				

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

Aportante	Recibo	Monto	Edo. de cuenta	Fecha	Descripción del cargo/abono	Monto total del deposito
						Total \$6,336.00

Recibos de nómina proporcionados por el Ayuntamiento de Ensenada:

Nombre	N° Catorcena	Año	Periodo de descuento	Monto
Silvia Vázquez Padilla	26	2015	12/12/15 al 25/12/15 <sup>4</sup>	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	1	2016	26/12/15 al 08/01/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	2	2016	09/01/16 al 22/01/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	3	2016	23/01/16 al 05/02/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	4	2016	06/02/16 al 19/02/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	5	2016	20/02/16 al 04/03/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	6	2016	05/03/16 al 18/03/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	7	2016	19/03/16 al 01/04/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	8	2016	02/04/16 al 15/04/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	9	2016	16/04/16 al 29/04/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	10	2016	30/04/16 al 13/05/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	11	2016	14/05/16 al 27/05/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	12	2016	28/05/16 al 10/06/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	13	2016	11/06/16 al 24/06/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	14	2016	25/06/16 al 08/07/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	15	2016	09/07/16 al 22/07/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	16	2016	23/07/16 al 05/08/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	17	2016	06/08/16 al 19/08/16	\$195.00
Gilberto Bayón Bojórquez	26	2015	12/12/15 al 25/12/15 <sup>5</sup>	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	1	2016	26/12/15 al 08/01/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	2	2016	09/01/16 al 22/01/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	3	2016	23/01/16 al 05/02/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	4	2016	06/02/16 al 19/02/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	5	2016	20/02/16 al 04/03/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	6	2016	05/03/16 al 18/03/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	7	2016	19/03/16 al 01/04/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	8	2016	02/04/16 al 15/04/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	9	2016	16/04/16 al 29/04/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	10	2016	30/04/16 al 13/05/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	11	2016	14/05/16 al 27/05/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	12	2016	28/05/16 al 10/06/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	13	2016	11/06/16 al 24/06/16	\$157.00

<sup>4</sup> Cabe señalar que, si bien la retención corresponde al ejercicio 2015, el monto fue depositado en el ejercicio 2016.

<sup>5</sup> Cabe señalar que, si bien la retención corresponde al ejercicio 2015, el monto fue depositado en el ejercicio 2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

Nombre	N° Catorcena	Año	Periodo de descuento	Monto
Gilberto Bayón Bojórquez	14	2016	25/06/16 al 08/07/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	15	2016	09/07/16 al 22/07/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	16	2016	23/07/16 al 05/08/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	17	2016	06/08/16 al 19/08/16	\$157.00
<b>Total</b>				<b>\$6,336.00</b>

**2017**

Aportante	Recibo	Monto	Edo. de cuenta	Fecha	Descripción del cargo/abono	Monto total del deposito
Gilberto Bayón Bojórquez	336	\$1,413.00	\$2,973.00	27-Enero-17	SPEI RECIBIDO DEL BANCO 0012 BBVA BANCOMER DEL CLIENTE MUNICIPIO DE ENSENADA DE LA CLABE 012022001096088263 CON RFC MEN5403019J5 CONCEPTO: CAT 18 A 02 2017	\$2,973.00
Silvia Vázquez Padilla	337	\$1,560.00				
Total \$2,973.00						

Recibos de nómina proporcionados por el Ayuntamiento de Ensenada:

Nombre	N° Catorcena	Año	Periodo de descuento <sup>6</sup>	Monto
Silvia Vázquez Padilla	18	2016	20/08/16 al 02/09/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	19	2016	03/09/16 al 16/09/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	20	2016	17/09/16 al 30/09/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	21	2016	01/10/16 al 14/10/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	22	2016	15/10/16 al 28/10/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	23	2016	29/10/16 al 11/11/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	24	2016	12/11/16 al 25/11/16	\$195.00
Silvia Vázquez Padilla	25	2016	26/11/16 al 09/12/16	\$195.00
Gilberto Bayón Bojórquez	18	2016	20/08/16 al 02/09/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	19	2016	03/09/16 al 16/09/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	20	2016	17/09/16 al 30/09/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	21	2016	01/10/16 al 14/10/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	22	2016	15/10/16 al 28/10/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	23	2016	29/10/16 al 11/11/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	24	2016	12/11/16 al 25/11/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	25	2016	26/11/16 al 09/12/16	\$157.00
Gilberto Bayón Bojórquez	26	2016	10/12/16 al 23/12/16	\$157.00
<b>Total</b>				<b>\$2,973.00</b>

<sup>6</sup> Cabe señalar que, si bien la retención corresponde al ejercicio 2016, el monto fue depositado en el ejercicio 2017.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

En consecuencia, se acreditó que las transferencias electrónicas realizadas al entonces Partido Encuentro Social en Baja California por parte del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, durante los años 2016 (\$6,336.00), y 2017 (\$2,973.00) se efectuaron mediante dos transferencias electrónicas, por concepto de aportaciones de militantes por un monto que asciende a la cantidad de \$9,309.00 (nueve mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.), respecto de las cuales se acreditó que corresponden a retenciones al salario de 2 trabajadores, militantes del Partido Encuentro Social.

De este modo, la autoridad instructora procedió a solicitar al citado Ayuntamiento proporcionara la lista del personal al que aplicó las retenciones por concepto de aportaciones al Partido Local Encuentro Social durante los años 2015, 2016 y 2017, copia simple de las autorizaciones firmadas por los aportantes, comprobantes de las transferencias o del pago efectuado al instituto político; así como de los recibos de nómina de los trabajadores.

Al respecto, el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, remitió las nóminas correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016 en las que se advierten las retenciones realizadas a los 2 aportantes, tal y como se advierte en las tablas de las páginas 35 a 38 de la presente Resolución.

En relación con lo anterior, es relevante señalar que mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria de 16 de diciembre de 2015, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, dentro de las cuales destaca la adición del artículo 104 bis, mismo que establece la prohibición expresa para que los partidos políticos reciban aportaciones vía nómina de parte de militantes o simpatizantes, hipótesis que en el presente caso aconteció.

De este modo, el hecho que hubiese mediado una solicitud de los servidores públicos no justifica su actuación en materia de fiscalización, ya que el pago de aportaciones a los partidos políticos resulta ser una obligación personalísima de los solicitantes, pues esta se contrajo cuando los interesados adquirieron el carácter de militantes, los cuales asumieron en libre uso de su derecho de asociación en términos de la prerrogativa ciudadana prevista en el artículo 9 de la Constitución Federal y, por ende, permitir que el Estado actúe en ese sentido implicaría que se subrogara al cumplimiento de una obligación particular, con el consecuente uso de recursos públicos para un fin distinto al que son destinados.

Ahora bien, de la nómina remitida como documentación soporte, es posible advertir que el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, efectivamente realizó los descuentos solicitados a los 2 trabajadores, montos que a su vez fueron entregados al instituto político mediante 2 transferencias, por lo que se puede constatar que los recursos de mérito efectivamente corresponden a los sueldos devengados por los militantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización, las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos, y en ningún caso se podrán realizar a través de descuentos vía nómina a trabajadores.

Resulta importante destacar que no debe confundirse el derecho que tienen un simpatizante o militante para realizar las aportaciones que estime pertinentes a un determinado partido político, con la forma en que estas se realizan, pues hay límites y reglas en materia de fiscalización con el objeto de hacer completamente transparente el origen y destino de los recursos.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de observar las prohibiciones, limitaciones, modalidades, límites y demás reglas previstas en la normatividad electoral respecto al financiamiento privado, tal como lo establece la norma transgredida, la cual establece la prohibición de que los militantes o simpatizantes realicen aportaciones a través de descuentos vía nómina.

La normatividad electoral permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y que la obtención de estos no se realice mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del aportante no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del receptor; ya que es el

mismo partido político quien retiene la aportación que le causa el beneficio, cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Bajo esta tesitura el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con transparencia y certeza respecto de las aportaciones que reciban los sujetos obligados, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyacen ese único valor común.

Así pues, la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización.

En razón de lo anterior, el veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0056/2020, se notificó a la Interventora de los recursos del otrora Partido Transformemos en liquidación la apertura de la etapa de alegatos a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera. En respuesta, el cinco de febrero del año en curso, mediante oficio IEEBC/PREVENCIÓN/060/2020, la Interventora informó que no formularía alegatos al respecto.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las manifestaciones realizadas por los ciudadanos a los que se les realizaron las retenciones en respuesta a los requerimientos de información y la copia simple de los recibos de nómina constituyen pruebas documentales privadas y no cuentan con valor probatorio pleno, por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, cabe precisar que la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Dirección de Auditoría constituyen pruebas documentales públicas, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, que al ser adminiculadas entre si hacen prueba plena respecto a los hechos materia del presente procedimiento.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y de la adminiculación del mismo, se advierte que al momento de realizar el análisis a los estados de cuenta entregados a la autoridad, contra la contabilidad correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, proporcionada por la Dirección de Auditoría, la carta de solicitud de retenciones vía nómina firmada por los militantes y la información de las nóminas proporcionadas por el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, se acreditó que los recursos entregados al otrora Partido Local Encuentro Social, provenía de las retenciones realizadas a los trabajadores del citado Ayuntamiento, vulnerando lo establecido en el artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados**.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En el caso a estudio, el sujeto obligado cometió una falta sustantiva que representa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al recibir aportaciones de militantes a través de descuentos vía nómina, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos de los partidos políticos, afectando a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese entendido, del análisis a las aportaciones realizadas al otrora Partido Local Encuentro Social, se acreditó que el sujeto obligado omitió cumplir con su obligación rechazar aportaciones vía nómina de parte de militantes durante los ejercicios 2016 y 2017, vulnerando lo dispuesto en el artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización.

La disposición en comento tiene como finalidad tener certeza en el origen de los recursos al establecer la prohibición expresa a los partidos políticos respecto de las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes que deben ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos, y en ningún caso se podrán realizar a través de descuentos vía nómina a trabajadores.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el Considerando 7 de la presente Resolución.

**6. Capacidad económica.** Debe considerarse que el otrora partido político Encuentro Social, ahora Partido Transformemos en liquidación no cuenta con capacidad económica para cumplir con las sanciones que en su caso se le pudieran aplicar por las infracciones a la normativa electoral, toda vez que perdió su registro como Partido Político Local, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones de Gobernador, Municipales y Diputaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California.

Por ello se inició el procedimiento respectivo, dentro del cual funge la C.P. Silvia Badilla Lara como Interventora para el proceso de liquidación del otrora Partido Local Transformemos, quien es responsable de su patrimonio.

Por lo anterior, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0028/2020, de 17 de enero de 2020, se le solicitó a la Interventora informara si el otrora Partido Local Encuentro Social, hoy Transformemos en liquidación, cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la sustanciación del presente procedimiento sancionador.

En cumplimiento al requerimiento formulado, la Interventora informó a la autoridad instructora que el otrora partido Transformemos en liquidación no cuenta con capacidad económica, toda vez que el total de su patrimonio no es suficiente para cubrir los créditos y las obligaciones contraídas tales como obligaciones fiscales pendientes de pago correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019; sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto Nacional Electoral y compromisos contraídos con proveedores y acreedores.

Asimismo, informó respecto de las sanciones económicas realizadas al mes de enero de 2020 en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

RESOLUCIÓN	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL INE	RETENCIONES ACUMULADAS AL MES DE ENERO DE 2020	MONTO POR SALDAR
INE/CG574/2016 INE/CG657/2016	\$4,008,403.92 M.N.	\$4,008,403.92 M.N.	\$0.00 M.N.
INE/CG841/2016 INE/CG841/2017	\$207,543.23 M.N.	\$207,543.23 M.N.	\$0.00 M.N.
INE/CG63/2019	\$5,634.80 M.N.	\$0.00 M.N.	\$5,634.80 M.N.
SRE-PSC-26/2019	\$126,735.00 M.N.	\$0.00 M.N.	\$126,735.00 M.N.
INE/CG344/2019	\$3,742,049.33 M.N.	\$0.00 M.N.	\$3,742,049.33 M.N.
INE/CG311/2019	\$8,362.10 M.N.	\$0.00 M.N.	\$8,362.10 M.N.
INE/CG311/2019	\$7,062.47 M.N.	\$0.00 M.N.	\$7,062.47 M.N.
INE/CG311/2019	\$57,424.11 M.N.	\$0.00 M.N.	\$57,424.11 M.N.
INE/CG311/2019	\$199,347.45 M.N.	\$0.00 M.N.	\$199,347.45 M.N.
TOTALES	\$8,362,562.41 M.N.	\$4,215,947.15 M.N.	\$4,146,615.26 M.N.

Al respecto, se puede desprender válidamente que la Interventora, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y por lo cual conoce el estado financiero del partido en liquidación, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político, motivo por el cual este Consejo General debe considerar lo antes señalado.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que cuente el otrora partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la capacidad económica del otrora partido político se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

En este sentido, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que, en congruencia con lo señalado por la Interventora, no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en

estado de insolvencia, por lo que en el caso específico deberán tomarse en consideración las circunstancias particulares del otrora partido político.

## **7. Imposición de sanción**

### **Por lo que hace a las conductas analizadas en los Considerandos 4, inciso b) y 5 de la presente Resolución.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que mediante Dictamen Veintiséis, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en sesión de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, aprobó la Declaratoria de Pérdida de registro del Partido Transformemos por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en

ninguna de las elecciones de Gobernador, Municipales y Diputaciones, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California, mismo que fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el ocho de noviembre de 2019, motivo por el que, el citado Consejo General al aprobar el Acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al otrora partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>7</sup> pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999  
Página: 700  
Tesis: VIII.2o. J/21  
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que

<sup>7</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

*imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes se concluye:

<b>Considerando</b>	<b>Conducta infractora</b>	<b>Tipo de conducta</b>	<b>Bien Jurídico tutelado</b>
<b>4, inciso b)</b>	Recibir aportaciones mediante transferencia provenientes de cuenta a nombre diverso del aportante durante el ejercicio 2015, vulnerando lo dispuesto en el artículo 56, numerales 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos	Fondo	Legalidad en el origen de los recursos

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

<b>Considerando</b>	<b>Conducta infractora</b>	<b>Tipo de conducta</b>	<b>Bien Jurídico tutelado</b>
<b>5</b>	Recibir aportaciones vía nómina de parte de militantes durante los ejercicios 2016 y 2017, a través de descuentos vía nómina, vulnerando lo dispuesto en el artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización.	Fondo	Certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos de los partidos políticos

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora partido Encuentro Social, ahora Partido Transformemos en liquidación, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **8. Vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California**

Atento a lo expuesto en los considerandos 4 y 5 de la presente Resolución, la intermediación del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, para retener las aportaciones de los militantes, es un hecho cuya investigación y pronunciamiento corresponde a la autoridad electoral local, por lo que en aras de la obligación que tiene esta autoridad de darle a conocer al órgano competente la conducta que pudiera constituir una irregularidad sancionable.

Asimismo, toda vez que el 09 de julio de 2014, en sesión extraordinaria este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, en su Punto de Acuerdo Primero estableció que los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, por lo que atento a lo expuesto en el considerando 4, corresponde al Instituto Estatal Electoral de Baja California, pronunciarse respecto de una probable infracción en materia de Fiscalización respecto a las retenciones realizadas a los trabajadores en ejercicios anteriores a 2015.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mediante oficio INE/UTF/DRN/889/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California con copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**9.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del otrora Partido Encuentro Social, ahora **Partido Transformemos** en Liquidación con acreditación local en el estado de **Baja California**, en los términos del **Considerando 4, inciso a)** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del otrora Partido Encuentro Social, ahora **Partido Transformemos** en Liquidación, en los términos del **Considerando 4, inciso b)** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del otrora Partido Encuentro Social, ahora **Partido Transformemos** en Liquidación, en los términos del **Considerando 5**, de la presente Resolución.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7**, de la presente Resolución, se impone al otrora Partido Encuentro Social, ahora **Partido Transformemos** en Liquidación con acreditación local en el estado de **Baja California, una Amonestación Pública.**

En razón de lo anterior se ordena al Instituto Estatal Electoral de Baja California proceda a realizar las acciones conducentes a efecto que la Amonestación en comento sea publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos conducentes.

**SEXTO. Notifíquese la presente Resolución** a la C.P. Silvia Badilla Lara, Interventora del Partido Transformemos, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en loe general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF-33/2017/BC**

Se aprobó en lo particular el Considerando 4 por lo que hace inciso a) y las consecuencias sobre el Punto Resolutivo Primero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto por lo que hace a la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**